ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-820/2024

ACTOR: JORGE FABIAN CÁRDENAS SOSA

RESPONSABLE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

A C U E R D O D E S A L A relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* o salto de instancia por **Jorge Fabian Cárdenas Sosa** a fin de impugnar del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, la omisión de resolver su solicitud, así como por el Cabildo del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, respecto a la autorización de tomar posesión como alcalde electo en dicho municipio, para lo que resta del periodo 2022-2025.

Í N D I C E

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-820/2024

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Contexto 2
II. Del juicio federal 4
CONSIDERANDO 4
PRIMERO. Actuación colegiada 4
SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia 5
TERCERO. Reencauzamiento 10
A C U E R D A 13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **improcedente** el medio de impugnación, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, pues el actor debió agotar la instancia previa.

En consecuencia, se ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Veracruz, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Proceso electoral local 2020-2021**. Dentro del citado proceso electoral, el actor fue electo alcalde del municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, para el periodo 2022-2025.

2. Constancia de mayoría y validez. Como consecuencia de lo anterior, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz[1], le entregó su constancia de mayoría y validez de la elección.

3. Imposibilidad de su toma de protesta. Según lo narra el actor, derivado de una persecución política, fue detenido y se le impidió protestar para el cargo que fue electo; no obstante, señala que fue absuelto y a la fecha goza de su libertad sin estar sujeto a medida cautelar alguna que le impida ejercer el cargo público.

4. Solicitud al Congreso local. El once y doce de diciembre del dos mil veinticuatro[2], el cabildo de Lerdo de Tejada y el actor solicitaron al Congreso del Estado de Veracruz, se le autorizara tomar posesión como alcalde electo de dicho municipio, para lo que resta del periodo 2022-2025.

5. Dicha solicitud se publicó en la gaceta legislativa del Congreso del Estado de Veracruz el once de diciembre, turnándose a la Comisión Permanente de Gobernación.

II. Del juicio federal

6. Demanda. El diecinueve de diciembre siguiente, el actor presentó vía *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado de Veracruz, de

[1] En adelante, OPLEV.
[2] En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

resolver su solicitud para que se le autorice tomar posesión como alcalde electo del referido municipio.

7. Recepción y turno. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el actor y la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SX-JDC-820/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, y de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".[3]

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

9. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por el promovente, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.[4]

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia

11. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el juicio promovido por el actor, debido a que, en el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia previa no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión del actor, como se explica enseguida.

12. En primer lugar, debe señalarse que de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral deberá agotar las instancias previas.

---

[4] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

13. Asimismo, los diversos 10, apartado 1, inciso d, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales, éstos se pudieran modificar, revocar o anular.

14. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley indicada es necesario que el acto o resolución reclamada revista las características de definitividad y firmeza.

15. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

16. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

17. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

18. Por otro lado, es una excepción a ese principio cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se puede llegar a

traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

19. Esto, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; pues si existieran esas circunstancias, no será necesario agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del salto de instancia.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

21. En el caso, el promovente acude vía *per saltum* a fin de controvertir la omisión que atribuye al Congreso del Estado de Veracruz, de resolver la solicitud que presentó para se le autorice tomar posesión como alcalde electo del ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, para lo que resta del periodo 2022-2025.

22. Para justificar el conocimiento directo de esta Sala Regional, el actor sostiene que por justicia se debe saltar la instancia previa, pues el periodo para el que fue electo se agota día a día, además de que el Tribunal Electoral de Veracruz se encuentra en periodo vacacional y no atenderán hasta el mes de enero del año dos mil veinticinco.

23. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, tal razón es insuficiente para justificar el salto de instancia solicitado, pues no es de la entidad suficiente para soslayar el cumplimiento al principio de definitividad.

24. Para esta Sala Regional, la improcedencia de la solicitud del actor para conocer en salto de instancia el presente juicio radica en la instancia previa se le puede tutelar el derecho que aduce afectado, sin que ello implique la posible merma o extinción inminente de los derechos que se encuentran en litigio.

25. Es cierto, no se pierde de vista que el Tribunal Electoral de Veracruz publicó el aviso[5] relacionado con la suspensión de términos y plazos, en el que se señaló los días que se consideraran como inhábiles debido al periodo vacacional del que gozan, así como los asuntos que se sitúan en un supuesto de excepción a dicha regla.

26. Empero, en estima de esta Sala Regional, ello no es obstáculo para que el TEV conozca de la presente controversia, porque de lo contrario se estaría frente a una posible afectación al derecho de acceso a la justicia de las personas justiciables.

27. Por el contrario, asumir la pretensión del actor, en el sentido de conocer directamente su impugnación, le privaría de una instancia, en la cual, de asistirle razón, podría ver satisfecha su pretensión.

---

[5] Visible en el portal oficial del TEV, lo que se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. En consecuencia, al existir un remedio procesal a través del cual, se podría alcanzar la pretensión del actor por la omisión atribuida al Congreso del Estado de Veracruz, se concluye que el juicio de la ciudadanía es **improcedente** al no ser un acto definitivo y firme.

TERCERO. Reencauzamiento

29. Al margen de que esta Sala Regional haya desestimado conocer el presente medio de impugnación, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz[6].

30. Al respecto, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a este Tribunal Electoral.

31. Con lo anterior, como se ha señalado, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de este tipo,

[6] En adelante, Tribunal local o TEV.

conforme con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Por ende, en observancia al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, lo procedente en el caso, es **reencauzar** el presente medio de impugnación al TEV, a fin de que sea dicho órgano jurisdiccional, quien, de conformidad con sus facultades y atribuciones, conozca la controversia planteada y emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

33. En ese sentido, y con apoyo en los criterios establecidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004**, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**[7] y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**[8]**,** la demanda correspondiente al presente juicio debe remitirse a la instancia local.

34. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento de la demanda del promovente a la instancia local no implica vulneración alguna a su derecho de acceso a la justicia, debido a que se reencauza a una vía apta, suficiente y eficaz para conocer de la controversia planteada.

---

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[8]Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

35. Esto, en el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que ello corresponderá analizarlo a la referida autoridad jurisdiccional local, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"[9].

36. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se remita al órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

38. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

[9] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz, para que conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el escrito de demanda y sus anexos, al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.